

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

23 de marzo de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac



¿QUÉ SE PIDIÓ?

El nombre de una persona servidora pública.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Respondió el procedimiento para la solicitud del servicio de pipas de agua, e informó que el ticket de la persona solicitante ya había sido atendido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR
QUÉ?

REVOCAR, ya que no contestó lo que se le solicitó y no se realizó la búsqueda conforme al procedimiento que marca la Ley en materia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta que verse puntualmente sobre lo solicitado.



PALABRAS CLAVE

Extemporánea servidora pública, pago, plazos, suspensión, solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

En la Ciudad de México, **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0544/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El **treinta de noviembre de dos mil veintidós** de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075022001609**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tláhuac** lo siguiente:

“El día 10 de agosto de este año a través del WhatsApp que corresponde al número de celular 5543247029 el que han denominado “chat de solicitud con pipa con agua, ingrese mi solicitud para este servicio, al día siguiente por ese medio me proporcionaron el número de confirmación que recayó a mi solicitud que es 6U87G a través del número 5543238413, volví a solicitar en 4 ocasiones el servicio sin que a la fecha hoy 30 de noviembre del presente año más 110 días más no he recibido por ningún medio respuesta favorable a mi solicitud.

A mayor abundamiento el día 28 de septiembre de este año ingresé a través del SESAC se me proporcionara el nombre del servidor público de estructura de esta administración que ha sido omiso y/o negligente en atender mi solicitud, sin que hasta la fecha tenga respuesta de ello, así me informan en el SESAC.

Reitero se me proporcione el nombre del servidor público el cual hago referencia.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El **once de enero de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

- A)** Oficio con número **AATH/UT/0011/2023** con fecha 04 de enero de 2023, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, bajo los siguientes términos:

“Con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a su solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual tiene asignado el número de folio 092075022001609, con el cual requiere:

[Se reproduce solicitud]

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones II, XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VII, VIII, 121, 122, 135 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información pública, así como dar el seguimiento a estas hasta la entrega de respuesta al solicitante: resulta importante señalar, que la información que se brinda, se realiza en observancia a las determinaciones de los titulares de las unidades administrativas de la Alcaldía Tlahuac.

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente oficio que contiene la respuesta notificada por el área de la **DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN** a esta unidad administrativa por medio de la cual se da respuesta a la presente solicitud.

En caso de existir inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por medios electrónicos roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx a recursoderevision@infodf.org.mx, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en los artículos 220, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

- B)** Oficio **AATH/UT/0011/2023** con fecha 04 de enero de 2023, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, bajo los siguientes términos:

“En el ámbito de competencia en esta Alcaldía de ésta Dirección en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública ingresada el día 30 de noviembre de 2022, a las 11:30 horas, con número de folio de la solicitud 092075022001609, informo que respecto a su solicitud la cual dice “[Se reproduce solicitud]” le informo que el procedimiento para solicitar el agua mediante pipas es el siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

La petición ciudadana se recibe en la Dirección General de Participación Ciudadana a través de un mensaje de Whatsapp al número 5543247029 y se genera un número de folio, mismo con el que el ciudadano puede dar seguimiento a su petición también a través de mensaje Whatsapp al número 5543238413.

La atención se programa a través del consecutivo que le corresponda a cada folio y de acuerdo a la demanda existente.

Dicha petición es canalizada a la Dirección General de Obras para su debida atención.

El ciudadano es informado sobre la atención de su petición vía telefónica, esta situación es así, en virtud de la enorme necesidad y demanda que existe en la alcaldía respecto a las peticiones de agua.

Así mismo, reitero que este servicio se brinda a través de una plataforma vía WhatsApp por lo cual es necesario que se sigan las indicaciones de la plataforma para dar seguimiento a su solicitud, por lo tanto ningún servidor público ha sido omiso o negligente en este sentido, ya que el proceso se atiende vía WhatsApp, reiteramos nuestro compromiso de brindar el servicio de distribución de agua a través de pipas de manera gratuita y en estricto apego a los principios de universalidad, justicia y equidad que deben prevalecer en dicha entrega.

A mayor abundamiento, respecto de la solicitud a que refiere el ciudadano con número de folio 6U87G, dicho folio se dio por atendido, ya que la pipa se hizo presente en el domicilio y no se encontraba nadie para recibirla. En esta situación es necesario generar un nuevo folio, y estar pendientes de la nueva visita de la pipa." (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

ME REFIERO EN TIEMPO Y FORMA AL CONTENIDO DEL OFICIO No. DGPC/ 001796 /2022, FECHADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2022, SUSCRITO POR LA LCDA. GRISELDA RÍOS RINCÓN, DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN EN LA ALCALDÍA TLÁHUAC, EN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE REGISTRO: 092075022001609 REALIZADA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30:27 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

TRANSPARENCIA, INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DOCUMENTO QUE PARA PRONTA REFERENCIA SE ADJUNTA AL PRESENTE. AL RESPECTO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: LA RESPUESTA QUE SE DA A MI SOLICITUD CONSIDERO ES DE CARÁCTER EXTEMPORÁNEO, TODA VES QUE EN RAZÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA PARA NOTIFICARME LA RESOLUCIÓN A MI CORREO ELECTRÓNICO (...) MEDIO REGISTRADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES AL RESPECTO, DEBIÓ OCURRIR EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022, ASÍ SE REGISTRA EN MI ACUSE DE SOLICITUD Y SE DIÓ HASTA EN DÍA MIÉRCOLES 11 DE ENERO DE 2023 A LAS 07:39 P.M. SE ADJUNTA DOCUMENTO PROBATORIO.

SEGUNDO: CONSIDERO QUE LA RESPUESTA NO ES PUNTUAL A MI SOLICITUD (NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DE ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC OMISO Y/O NEGLIGENTE EN ATENDER MI SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA)

TERCERO: RESPECTO AL SERVICIO SOLICITADO QUE DA ORIGEN AL PRESENTE (SOLICITUD DE PIPA DE AGUA), LA RESPUESTA DE LA SERVIDORA PÚBLICA CARECE DE TOTAL MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, ASÍ COMO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE SÓLO SE CONCRETA A DECIR sic. ya que la pipa se hizo presente en el domicilio y no se encontraba nadie para recibirla...sic. SIN QUE APORTE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES QUE AVALEN SU DICHO COMO SON ENTRE OTROS: EL DÍA, LA HORA Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO EN QUE DICE SE CONSTITUYÓ EL PERSONAL DE LA ALCALDÍA CON LA PIPA, LAS CARACTERÍSTICAS DE ÉSTA, EL OPERADOR DE LA MISMA Y EN SU CASO AYUDANTE EN EN SUMINISTRO DEL SERVICIO, TESTIMONIALES DE O LOS VECINOS DE LA ZONA QUE PUDIERAN CONSTATAR ESTE HECHO O EVIDENCIA FOTOGRÁFICA ALGUNA.....A ESTÉ RESPECTO MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SIEMPRE HABEMOS EN EL DOMICILIO UN MIEMBRO DE LA FAMILIA.

ESPERANDO QUE LO ANTERIOR SEA CLARO EN SU CONTENIDO Y FORMA QUEDO DE USTEDES.

A T E N T A M E N T E.

[...]” (Sic)

IV. Turno. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0544/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0544/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **AATH/UT/325/2023**, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia copla (SIGEMI), de fecha diez de febrero del presente año, por medio del cual adjunta simple del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMXIRR.IP.0544/2023, así como acuerdo admisorio de fecha tres de febrero del presente año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

Se exponen los siguientes argumentos de hechos y de derechos:

Procediendo al estudio de la inconformidad expresada por el hoy recurrente consideramos necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), en mención a la inconformidad del solicitante ahora “recurrente” del acto que recurre y puntos petitorios como muestra:

(Se reproduce acto recurrido y puntos petitorios)

Derivado a que del análisis practicado, se hace incongruente lo destacado por el ahora



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

recurrente, por el cual a través de la presentación de la solicitud de información pública con número de folio 092075022001609 se hace constar los plazos establecidos para dar contestación en tiempo y forma como a continuación se digitaliza:

Solicitud de información		
Folio de la solicitud	092075022001609	
Tipo de solicitud	Información pública	
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Tláhuac	
Fecha y hora de registro	06/12/2022 12:10:58 PM	
Fecha de recepción	12/12/2022	
Detalle de la solicitud	buena tarde, solicito se me informe la fecha de último pago, el cargo o tipo de contratación del servidor público Juan Héctor Vázquez Alcantara	
Información complementaria		
Archivo adjunto de solicitud		
Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico	
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas		
Plazos de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	13/01/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	15/12/2022
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	24/01/2023

En consecuencias cabe destacar que esta Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración de Personal área Adscrita a la Dirección General de Administración privilegiaron el derecho fundamental del acceso a la información, mediante el oficio DAP/5474/2022 de fecha dieciséis de diciembre del 2022, con forme lo dispuesto en artículo 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud este Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en los artículos, 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

De igual forma se indica mediante acuse proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia la fecha y hora en ser atendida dicha solicitud como a continuación se digitaliza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	092075022001609
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Tláhuac
Fecha y hora de recepción	06/12/2022 12:10:58 PM
Fecha de caducidad de plazo	13/01/2023
Información solicitada	buena tarde, solicito se me informe la fecha de último pago, el cargo o tipo de contratación del servidor público Juan Héctor Vázquez Alcantara
Datos adicionales	
Archivo adjunto	Ciudad de México
Respuesta a la solicitud	
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.	
Fecha y hora de entrega de información	06/01/2023 18:49:56 PM
Respuesta Información Solicitada	Se le notifica la presente respuesta por el medio indicado para recibir la información y notificaciones y se tutela su derecho de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracción XXV, 13, 24 fracción II, 93, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Anexo respuesta de la solicitud
Archivo(s) adjunto(s)	1609 1.pdf

Por lo anterior expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad de Transparencia como la Unidad Administrativa señaladas como responsables, dieron cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse respecto al tiempo de respuesta de la solicitud de información pública **SISAI 2.0 092075023001609** misma que origino el Recurso de mérito.

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Solicitud de información pública 092075023001609 en mención de los plazos establecidos para dar respuesta a dicha solicitud.

2.- Acuse de Información entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento del Acuerdo admisorio del Recurso de Revisión No. **INFOCDMXVRR.IP.0544/2023**, de fecha tres de febrero del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com y roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx Institucional.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac." (Sic)

VII. Cierre. El 21 de Marzo de 2023, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **V** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **tres de febrero de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. **En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:**

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Atendiendo lo anterior, la parte solicitante en principio solicitó únicamente el nombre de la persona servidora pública que ha sido omisa en atender su solicitud respecto a al servicio de pipa de agua. Sin embargo, su agravio consistió en lo siguiente:

ME REFIERO EN TIEMPO Y FORMA AL CONTENIDO DEL OFICIO No. DGPC/ 001796 /2022, FECHADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2022, SUSCRITO POR LA LCDA. GRISELDA RÍOS RINCÓN, DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN EN LA ALCALDÍA TLÁHUAC, EN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE REGISTRO: 092075022001609 REALIZADA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30:27 A.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DOCUMENTO QUE PARA PRONTA REFERENCIA SE ADJUNTA AL PRESENTE. AL RESPECTO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: LA RESPUESTA QUE SE DA A MI SOLICITUD CONSIDERO ES DE CARÁCTER EXTEMPORÁNEO, TODA VES QUE EN RAZÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA PARA NOTIFICARME LA RESOLUCIÓN A MI CORREO ELECTRÓNICO (...) MEDIO REGISTRADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES AL RESPECTO, DEBIÓ OCURRIR EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022, ASÍ SE REGISTRA EN MI ACUSE DE SOLICITUD Y SE DIÓ HASTA EN DÍA MIÉRCOLES 11 DE ENERO DE 2023 A LAS 07:39 P.M. SE ADJUNTA DOCUMENTO PROBATORIO.

SEGUNDO: CONSIDERO QUE LA RESPUESTA NO ES PUNTUAL A MI SOLICITUD (NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO DE ESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC OMISO Y/O NEGLIGENTE EN ATENDER MI SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA)

TERCERO: RESPECTO AL SERVICIO SOLICITADO QUE DA ORIGEN AL PRESENTE (SOLICITUD DE PIPA DE AGUA), LA RESPUESTA DE LA SERVIDORA PÚBLICA CARECE DE TOTAL MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, ASÍ COMO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE SÓLO SE CONCRETA A DECIR sic. ya que la pipa se hizo presente en el domicilio y no se encontraba nadie para recibirla...sic. SIN QUE APORTE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES QUE AVALEN SU DICHO COMO SON ENTRE OTROS: EL DÍA, LA HORA Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO EN QUE DICE SE CONSTITUYÓ EL PERSONAL DE LA ALCALDÍA CON LA PIPA, LAS CARACTERÍSTICAS DE ÉSTA, EL OPERADOR DE LA MISMA Y EN SU CASO AYUDANTE EN EN SUMINISTRO DEL SERVICIO, TESTIMONIALES DE O LOS VECINOS DE LA ZONA QUE PUDIERAN CONSTATAR ESTE HECHO O EVIDENCIA FOTOGRÁFICA ALGUNA.....A ESTÉ RESPECTO MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SIEMPRE HABEMOS EN EL DOMICILIO UN MIEMBRO DE LA FAMILIA.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

ESPERANDO QUE LO ANTERIOR SEA CLARO EN SU CONTENIDO Y FORMA QUEDO DE USTEDES.
A T E N T A M E N T E.

[...]” (Sic)

Atendiendo lo anterior, la parte recurrente no se ha desistido de su recurso, no obstante, por lo que hace a la fracción **III**, toda vez que el particular amplió su solicitud a través del presente medio de impugnación, en consecuencia, **se configura la hipótesis de sobreseimiento establecida en esta fracción, siendo procedente SOBRESEER el recurso de revisión, respecto a los nuevos contenidos.**

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** El particular requirió saber el nombre de la persona servidora pública que ha sido omisa y/o negligente en atender su solicitud respecto al servicio de pipas de agua, con número de folio 6U87G.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta el sujeto obligado respondió el procedimiento para ser beneficiario del servicio de pipa de agua, asimismo, se informó que dicha solicitud del servicio con folio 6U87G ya se había atendido, ya que la pipa se hizo presente en el domicilio y no se localizaba la persona para recibirla.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

- c) Agravios de la parte recurrente.** El ahora recurrente se inconformó porque alude a que la respuesta se realizó de forma extemporánea y porque no se le hace entrega de la información solicitada.

También resulta aplicable lo que establece el artículo 239 de la Ley en materia, segundo párrafo que a la letra dice así:

239.- ...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Conforme a lo antes expuesto, el agravio aterriza en la fracción V del artículo 235 de la Ley en materia, la cual consiste en que se le entregó información que no corresponde con lo solicitado.

- d) Alegatos.** Confirma su respuesta primigenia, funda y motiva la fecha en la que notifica a la persona recurrente sobre la respuesta.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092075022001609**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

En el caso concreto resulta aplicable mencionar **el procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

En el caso concreto, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Requerimientos	Lo que se respondió
<p>“el nombre del servidor público de estructura de esta administración que ha sido omiso y/o negligente en atender mi solicitud, sin que hasta la fecha tenga respuesta de ello, así me informan en el SESAC.” (Sic)</p>	<p>“...le informo que el procedimiento para solicitar el agua mediante pipas es el siguiente:</p> <p>La petición ciudadana se recibe en la Dirección General de Participación Ciudadana a través de un mensaje de Whatsapp al número 5543247029 y se genera un número de folio, mismo con el que el ciudadano puede dar seguimiento a su petición también a través de mensaje Whatsapp al número 5543238413.</p> <p>La atención se programa a través del consecutivo que le corresponda a cada folio y de acuerdo a la demanda existente.</p> <p>Dicha petición es canalizada a la Dirección General de Obras para su debida atención.</p> <p>El ciudadano es informado sobre la atención de su petición vía telefónica, esta situación es así, en virtud de la enorme necesidad y demanda que existe en la alcaldía respecto a las peticiones de agua.</p> <p>Así mismo, reitero que este servicio se brinda a través de una plataforma vía WhatsApp por lo cual es necesario que se sigan las indicaciones de la plataforma para dar seguimiento a su solicitud, por lo tanto ningún servidor público ha sido omiso o negligente en este sentido, ya que el proceso se atiende vía WhatsApp, reiteramos nuestro compromiso de brindar el servicio de distribución de agua a través de pipas de manera gratuita y en estricto apego a los principios de</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

	<p>universalidad, justicia y equidad que deben prevalecer en dicha entrega.</p> <p>A mayor abundamiento, respecto de la solicitud a que refiere el ciudadano con número de folio 6U87G, dicho folio se dio por atendido, ya que la pipa se hizo presente en el domicilio y no se encontraba nadie para recibirla. En esta situación es necesario generar un nuevo folio, y estar pendientes de la nueva visita de la pipa.” (Sic)</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De lo antes ilustrado se observa que el sujeto obligado no respondió lo solicitado, además de que no se realizó la búsqueda de la información conforme a la ley en materia, con fundamento en su manual administrativo, donde se establece que quien tiene conocimiento sobre los nombres del personal de dicha alcaldía es la **Dirección de Recursos Humanos-Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones.**²

De igual forma resulta competente la **Dirección General de Obras**, ya que dentro tienen la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**, por lo que tienen **competencia y conocimiento del nombre de la persona servidora pública de quién solicitó el nombre la persona recurrente.**

Por otro lado, cabe resaltar que conforme al acuerdo con número **6619/SE/05-12/2022** el Pleno de este Honorable Instituto declaró y aprobó como inhábiles los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2022, como consecuencia de la reingeniería de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

² http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/TIh_MANUAL-ALCALDIA_28012020.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

Más tarde, se aprobó el acuerdo con número **6620/SO/07-12/2022** mediante el cual se aprobó como inhábiles los días 5 de diciembre-09 de diciembre de 2022, como consecuencia de la reingeniería de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Por estos motivos, las solicitudes que fueron interpuestas en este lapso se volvieron a interponer manualmente, modificando fechas de entrega de respuestas por parte de los sujetos obligados.

Esto se sustenta del acuse enviado por la Alcaldía Tláhuac, donde actuaron conforme a las nuevas fechas considerando los días inhábiles:

Con lo antes expuesto, se corrobora que la fecha límite para enviar la respuesta a la persona recurrente fue el día 13 de enero de 2023, y el sujeto obligado la envió vía PNT en fecha 06 de enero de 2023, y notificó vía correo electrónico el día 11 de enero de 2023, ambas fechas yacen dentro del plazo que tenía el sujeto obligado para responder y notificar.

Sin embargo, **al no contestar lo solicitado y no buscar en todas las áreas competentes se concluye que no se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta FUNDADO**.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Alcaldía Coyoacán para el efecto de que:

- Se instruye realice nuevamente la búsqueda de la información solicitada (nombre de la persona servidora pública) en todas las áreas competentes que se tenga conocimiento sin omitir a la **Dirección de Recursos Humanos-Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones** ; **Dirección General de Obras**, y a la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable**.

CUARTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0544/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**